Artículo: 7. Reclamación impuesto a la renta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IX — Julio - Diciembre de 1941. Nos. 37 y 38

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin B.	El mandato civil (Continuación)	Pág. 2991
Ramón Domínguez Benavente	El salario ante la Ley 4054	" 3031
Orlando Tapia Suárez	La responsabilidad extracontractual (Continuación)	" 3041
Arturo Acuña Anzorena	Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta	" 3059
Jurisprudencia Extranjera	Prescripción - Simulación	" 3081
Jurisprudencia	Tercería de dominio	" 3095
	Cesión de derechos	" 3109
	Entrega de una menor	" 3125
	Juicio ejecutivo	" 3131
	Incidente sobre recusación	" 3135
	Notificación protesto cheque	" 3139
	Reclamación impuesto a la renta	" 3141

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 7. Reclamación impuesto a la renta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Impuestos Internos con

Fortunato Herrera

RECLAMACION IMPUESTO A LA RENTA

2 de Diciembra de 1941.

DOCTRINA.— La frase "requerimiento de pago" contenida en el inciso 1.º del artículo 90 de la Ley N.º 6457, sobre Impuesto a la Renta, se refiere a la notificación administrativa de la determinación hecha por la oficina respectiva del impuesto debido por el contribuyente o de los intereses penales, y no a la actuación judicial del juicio ejecutivo denominada "requerimiento de pago". En consecuencia, el plazo de seis meses que ese inciso del artículo 90 de la Renta concede al contribuente para pedir la revisión del impuesto e intereses fijados se cuenta desde que se expide la notificación o requerimiento de pago de la autoridad administrativa.

Temuco, 2 de diciembre de 1941.

Vistos y teniendo, además, presente:

1.º) Que del examen del párrafo 6.º del Título VII de la Ley 6457 sobre Impuesto a la Renta, se deduce que el plazo de seis meses concedido en el inciso 1.º del artículo 90 a fin de que el contribuyente solicite de la Dirección General de Impuestos Internos la revisión del cálculo del impuesto e intereses es a contar desde la notificación administrativa de la determinación hecha por la oficina correspondiente, del impuesto o de los intereses penales debidos, sin que afecte esta conclusión la circunstancia de que el legislador haya empleado la expresión "requerimiento de pago".

2.º) Que, en efecto, el citado artículo 90 ha contemplado en sus dos incisos todo lo relativo a la reclamación del contribuyente en la etapa administrativa, o sea, ante la Dirección de Impuestos Internos, en su artículo 91 lo referente al recurso de apelación otorgado por la misma ley contra el fallo expedido por el Director General y en el artículo 92 lo relacionado con los recursos

Artículo: 7. Reclamación impuesto a la renta
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de casación en la forma y en el fondo para ante la Excma. Corte Suprema;

3.º) Que siendo así es indudable que el plazo de seis meses concedido al contribuyente para el fin señalado en el inciso primero del artículo 90 le la Ley 6457, — que es el caso de autos, — ha debido contarse desde el día en que el contribuyente don Fortunato Herrera Maldonado fué notificado de la resolución administrativa que le fijó el impuesto que debía enterar en arcas fiscales por la Tercera Categoría del año 1940, o sea, desde el día 22 de noviembre de ese año, según consta del documento de fs. 6 y no desde la fecha en que se le haya podido requerir por la vía judicial para el pago del impuesto adeudado, ya que ésta es una gestión diferente de la establecida en el referido párrafo 6.º del Título VII de la Ley de la Renta y relacionada con la cancelación por los contribuyentes morosos mediante la acción ejecutiva, de las cantidades que adeudan al Fisco por el no oportuno pago de sus contribuciones o impuestos en general;

4.º) Que, por otra parte, de suponerse que el requerimiento de pago a que se refiere el inciso 1.º del artículo 90 de la Ley de la Renta es el judicial para el pago del impuesto por la vía ejecutiva, resultaría que el deudor tendría dos plazos: uno de cuatro días para oponer excepciones, y otro de seis meses para reclamar de la determinación del impuesto o intereses, situación carente de toda lógica, debiendo añadirse que de acuerdo con esa tesis aparecería deduciendo el Fisco el cobro de una contribución antes de estar definitivamente determinado el monto de ella; y

5.º) Que en consideración a que se ha declarado improcedente la reclamación interpuesta por el señor Herrera por haberlo sido fuera de plazo, es innecesario pronunciarse sobre los fundamentos de fondo en que se basa aquella reclamación.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, con los artículos 67 y 193, N.º 6.º del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la sentencia de fecha 28 de agosto de este año, corriente a fs. 12.

Anótese y devuélvanse.

Notifíquese previo pago del impuesto.

Redactada por el Ministro señor Quezada.